



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE OVED GAITAN BARON CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES RAD. 2016-00104

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.), de hoy cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

**Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:** JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con la C.C. No. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. No. 197.818 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -:** NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ identificada con la C.C. No. 1.010.168.639 de Bogotá y T.P. No. 201.949 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia comparece la Dra. ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA, identificada con la C.C. 1.110.486.493 y T.P. No. 227.015 del C. S. de la J. con poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL para que represente los intereses de la entidad, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Ministerio Público:** YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

### EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de CREMIL en su escrito de contestación presentó las excepciones de legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional durante el traslado de la demanda propuso las excepciones de Caducidad – el acto a impugnar no tiene connotación de prestación periódica -, excepción de inepta demanda – inexistencia del requisito de procedibilidad: conciliación extrajudicial en Derecho; carencia



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

de la inactividad injustificada del interesado – prescripción de los derechos laborales, y carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva, por lo que es procedente estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y las excepciones de caducidad, inepta demanda y prescripción propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la apoderada de CREMIL argumenta que la entidad que representa reconoce asignaciones de retiro y el reconocimiento de reajustes por prestaciones en servicio activo no es de su competencia, por cuanto le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional señalada en el Decreto 1794 de 2000, y como quiera que el demandante goza de asignación de retiro, la cual se podría ver afectada en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, el Despacho resolverá la presente excepción con el fondo del asunto y se entenderá resuelta con la decisión que ponga fin a la instancia.

En lo que respecta a las excepciones de caducidad e inepta demanda propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se argumenta la primera por parte de la accionada que el reajuste solicitado no tiene carácter de prestación periódica por lo que el acto administrativo demandado está sujeto a términos de caducidad; y frente a la segunda afirma que se configura la ineptitud de la demanda por no haberse agotado requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial –.

Frente a ello es necesario señalar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – mediante Resolución No. 3388 del 13 de julio de 2011 ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro a favor del señor OVIED GAITAN PALOMINO, lo que significa que el demandante ostenta una prestación periódica, por tanto, las pretensiones de la demanda afecta directamente su prestación, significando que no se encuentra sujeta a términos de caducidad conforme al artículo 164 del CPACA.

En lo que atañe a la conciliación prejudicial, observa el Despacho que lo pretendido por la parte actora no es conciliable, por cuanto su derecho deviene directamente de la ley, luego no es posible exigir el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, aunado a que las pretensiones de la demanda recaen directamente en su asignación de retiro, la cual tenía reconocida desde el mismo momento de la presentación de la demanda, y el H. Consejo de Estado a indicado que no es posible la conciliación en asuntos ciertos e indiscutibles.

En cuanto a la excepción de prescripción, esta será resuelta al momento de proferir sentencia de fondo.

En ese orden de ideas se declara no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; el Despacho decide condenar en costas a la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente y a favor de la parte demandante.

Esta decisión queda notificada en estrados.

La apoderada del Ministerio de Defensa manifiesta que interpone recurso de apelación y los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

La apoderada de CREMIL manifiesta que está de acuerdo con la interposición del recurso.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El apoderado de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con la decisión del despacho; frente al recurso afirma el apoderado de la parte actora que el presente caso trata de un derecho adquirido, el cual goza de amparo de constitucionalidad.

**Pronunciamiento del Despacho: El Despacho decide conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que le concede el término de cinco (05) días para sufragar los gastos de copias y de forma posterior remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20155661161171 MDN-CGFM-COEJM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 26 de noviembre de 2015 expedido por el Jefe de la Sección de Procesamiento de nóminas del Ejército Nacional por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que pasaron de soldados voluntarios a soldados profesionales, es decir desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha, de manera actualizada con el IPC; a título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha y de ahí hasta cuando se haga efectivo el pago.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho.

La apoderada de CREMIL manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por no asistirle legitimación en la causa.

En este momento hay que recordar que si bien lo solicitado en la demanda es el reajuste salarial y prestacional del actor con base en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, lo cierto e indiscutible es que tanto la citada norma como la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 hace referencia al reajuste salarial y prestacional de los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, lo que para el Despacho significa que la consolidación de tal derecho ocurre cuando el soldado se encuentra en servicio activo, pero también es cierto que tal situación para el caso en concreto afecta directamente la asignación de retiro de que goza el demandante.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política, economía procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, justicia material y las garantías de los derechos laborales de los trabajadores, el Despacho procede a fijar el litigio conforme lo acabado de señalar indicando si "el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) y como consecuencia de ello la Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL reajuste su asignación de retiro con la inclusión del porcentaje previamente reconocido por el Ministerio de Defensa Nacional.

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, Ministerio de Defensa – ejército Nacional quien manifestó que la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de CREMIL quien afirma que la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. Igualmente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 2-17, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### **Parte demandada**

##### **Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL -.**

Junto con el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la entidad accionada allegó el expediente prestacional del señor OVED GAITAN PALOMINO, visto a folios 79-93, el cual se tiene por incorporado al plenario. La apoderada no solicitó la práctica de pruebas.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

##### **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -**

La apoderada de la demanda no solicita la práctica de pruebas; junto con la demanda aporta algunos documentos obrantes a folios 110-121.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: Manifiesta el apoderado de la parte actora que se ratifica en los argumentos señalados en la demanda.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada – Ministerio de Defensa Nacional: Insiste la apoderada en la excepción de caducidad. Los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada – CREMIL: Insiste en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### SENTENCIA ORAL.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985, en el artículo 1º del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales *son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

Igualmente, dicha norma dio la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el parágrafo del artículo 5 señala que *los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

En atención a ello, y luego de realizar un comparativo individual de ventajas y desventajas entre tales grupos, el Despacho decidía negar el reajuste salarial y prestacional de los soldados profesionales que venían prestando sus servicios como soldados regulares en atención a que empezaron a beneficiarse de las prerrogativas del Decreto 1794 de 2000, generando con ello mejores condiciones laborales, pues de percibir una bonificación



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mensual paso a recibir salario más prestaciones sociales, y se le continuó pagando la prima de antigüedad que traía como soldado voluntario, a más de ello se reconocen prestaciones sociales que no percibían como soldados regulares, posición que encontraba respaldo en múltiples decisiones del H. Consejo de Estado, como es el caso de la sentencia del 29 de abril de 2015 emitida dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00379-00 con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 el Despacho decide cambiar la posición que traía y en su lugar decide acepta la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

En la citada sentencia el H. Consejo de Estado argumentó que *la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que ello no genera una nueva norma a través a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.*

Concluyó la Sala que *los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%, y que los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%; A más de ello dispuso que el ajuste salarial lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean re liquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.*

Igualmente, en la referida sentencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

*“...Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

*Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

*Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

*Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad, por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...*

### DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional @ OVIED GAITAN VARON solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago del 20% del incremento de la asignación salarial mensual que devengó como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003, desde que se le disminuyó dicho incremento del 60% que venía devengando a un 40% hasta cuando se le reconoció asignación de retiro tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% folios 4-6.
2. Que mediante oficio N° 20155661161171 MDN-CGFM-COEJM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 26 de noviembre de 2015 la sección de nómina del Ejército Nómina, negó la petición, folio 3.
3. Que en la hoja de servicios el Soldado Profesional @ OVIED GAITAN VARON tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes: Folio 13

GRADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINA
Soldado regular	1990-07-26	1992-02-01
Soldado voluntario	1992-10-01	2003-10-31
Soldado profesional	2003-11-01	2011-08-29

4. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 3388 del 13 de julio de 2011 ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de retiro al soldado profesional @ OVIED GAITAN VARON, donde se tuvo en cuenta el salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, folios 84-86.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y conforme a lo señalado por la citada sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda conforme a las precisiones efectuadas en la etapa de fijación del litigio, esto es, que si bien el reajuste salarial y prestacional de los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, se consolidó cuando el soldado se encontraba en servicio activo, también es cierto que tal situación para el caso en concreto afecta directamente la asignación de retiro de que goza el demandante, pues dicho incremento salarial aumenta la base de liquidación de la asignación de retiro del actor, que le fue reconocida por CREMIL.

Y en ese orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política, economía procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, justicia material y las garantías de los derechos laborales de los trabajadores es dable que se adopte decisiones a favor del actor y con cargo de las entidades accionadas por cuanto las pretensiones de la demanda vincula de manera directa, necesaria y armónica las entidades aquí demandadas, por lo que desde ya se entiende resuelta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CREMIL.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, se declarará la nulidad del oficio N° 20155661161171 MDN-CGFM-COEJM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 26 de noviembre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reajustar el salario y prestaciones sociales del demandante desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es, 29 de agosto de 2011, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%; también deberá reliquidar, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Así mismo, como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el porcentaje de las partidas computables a efecto de determinar la nueva base de liquidación a tener en cuenta para la asignación de retiro.

Cumplido lo anterior, y como quiera que dicho reajuste afecta directamente la asignación de retiro de que goza el demandante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares revisará y reajustará su asignación de retiro tomando en cuenta la diferencia resultante del reajuste ordenado, mes a mes, pero a partir del reconocimiento de la asignación y en adelante.

Igualmente, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos correspondientes para salud, en los porcentajes establecidos en la ley.

Por otra parte, como quiera que el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se verá afectada y la misma no fue objeto de nulidad, el Despacho de forma oficiosa declara la nulidad parcial de la resolución No. 3388 del 13 de julio de 2011 en lo que respecta el ingreso base de liquidación.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del **17 de noviembre de 2011** en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, como quiera que la petición inicial de reajuste salarial y prestacional fue radicada el 17 de noviembre de 2015, folios 4-6.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo. Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

**CONDENA EN COSTAS**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las entidades accionadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaria liquidense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del oficio N° 20155661161171 MDN-CGFM-COEJM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 26 de noviembre de 2015 expedido por la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional y por medio del cual negó el reajuste salarial y prestacional solicitado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLARAR** de oficio la nulidad parcial de la resolución No. 3388 del 13 de julio de 2011 proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -en lo que respecta el ingreso base de liquidación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor OVED GAITAN BARON C.C. No. 93.385.969 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es, 29 de agosto de 2011, periodo que estuvo en servicio activo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%. También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el incremento del porcentaje de las partidas computables a efecto de determinar la nueva base de liquidación a tener en cuenta para la asignación de retiro que goza actualmente.

Cumplido lo anterior, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES revisará y reajustará la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la diferencia resultante del reajuste ordenado, mes a mes, pero a partir del reconocimiento de la asignación de retiro y en adelante, pero los pagos se efectuarán a partir **del 17 de noviembre de 2011** en atención al fenómeno de la prescripción, conforme a todo lo expresado en la parte considerativa.

**QUINTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**SEXTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**SEPTIMO:** La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos correspondientes para salud, en los porcentajes establecidos en la ley, conforme lo señalado en la parte considerativa.

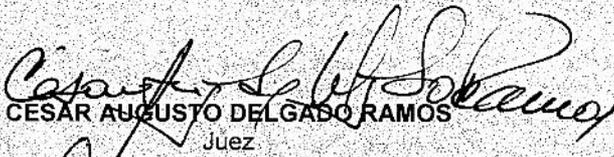
**OCTAVO:** Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL;** para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas. Por secretaría liquídense las costas.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

**DECIMO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

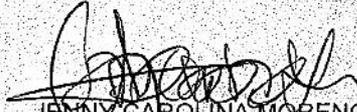
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 10:30 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

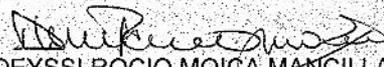
  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez

  
ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO  
Apoderado parte Demandante

  
JENNY CAROLINA MORENO DURAN  
Ministerio de Defensa – ejército nacional

  
ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA  
Cremil

  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria